

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \***

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de enero  
de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número **\*\*\*\* \***

#### **R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el **diez de septiembre de dos mil  
diecinueve**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del  
Estado, al día siguiente hábil, **\*\*\*\*\***,  
compareció a demandar la nulidad de las multas de tránsito de folios  
**\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, que se derivan de la boleta de  
infracción –en el caso del primer folio– y que se desprenden del  
estado de cuenta emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del  
Municipio de Aguascalientes, relativas al vehículo con placas de  
circulación **\*\*\*\*\***; lo que se deduce de la interpretación de la  
demanda como un todo<sup>1</sup>.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de  
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del **trece de septiembre de dos mil  
diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

<sup>1</sup> Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia U.3o.C.JJ. 40**, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **“DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”**

III.- Mediante auto de fecha **catorce de octubre de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor, sin que formulara ampliación de demanda, por auto del **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día **catorce de enero de dos mil veinte**, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo el siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de

las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en primer lugar argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, al no cumplir con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en el artículo 223 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que el ordenamiento legal invocado por la demandada se aplica de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*– en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto el artículo invocado por aquella no es aplicable, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

En segundo lugar, la autoridad aduce que el actor no acredita su personalidad, ya que no acompaña diverso documento para acreditar su personalidad y la propiedad del vehículo; lo que también resulta infundado, puesto que de las documentales exhibidas por la parte actora y la autoridad demandada se desprende que los mismos se encuentran a su nombre, por lo que es claro que afecta su esfera jurídica y económica al estar a su cargo el crédito fiscal que impugna.

Por último señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque la impugnación de que se duele el actor **no constituye una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a ésta Sala.

Lo que se entiende, va eferente al estado de cuenta generado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo cierto que dicho documento no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, se sigue con el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en



cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

La acción de nulidad ejercitada por la parte actora es procedente por lo siguiente:

Al formular su demanda, la parte actora manifiesta en el capítulo de hechos que desconoce el origen y la resolución determinante de las multas impugnadas, pues en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, fue desposeído de su vehículo con placas \*\*\*\*\*.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa neta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación*

*de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de calificación y reconsideración, además de la boleta de infracción de la multa de tránsito correspondiente al folio \*\*\*\*\*, omitiendo exhibir las constancias relativas a la multa de folio \*\*\*\*\*.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; sin embargo, además de los argumentos vertidos al inicio del presente Considerando, hizo valer varios conceptos de nulidad en contra de las multas de tránsito impugnadas.

Lo anterior, no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación, la boleta de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación correspondientes a la multa de tránsito de folio \*\*\*\*\*, se reitera que es en ampliación de demanda donde esta en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Ahora bien, por lo que a la multa de tránsito de folio \*\*\*\*\* se refiere; al no haber sido presentado documento alguno, por la autoridad demandada, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, pues al no exhibirse las resoluciones definitivas en las que se califica dicha multa de tránsito, el actor estuvo impedido para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo en que se sustenta dichas resoluciones, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.



Es decir, la parte demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer —multa de folio \*\*\*\*—, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado cuando le fue requerido por esta Sala en virtud de que el actor manifestó desconocerlo, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto la multa impugnada —folio \*\*\*\*—, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuesta no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*, respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

Por otra parte, respecto a las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como ya se hizo mención, la parte actora hizo valer conceptos de nulidad, que van en contra de la legalidad de las mismas, al manifestar lo siguiente:

Como SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de demanda argumenta el actor esencialmente que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la multa impuesta, ya que la autoridad demandada no señaló fundamento legal alguno respecto a su competencia para emitir el crédito fiscal a su cargo.

Dicha postulación es inoperante, porque no combate los artículos citados por la autoridad en la que funda su competencia.

Es así, ya que el concepto de nulidad en estudio, no está dirigido a contravenir de manera frontal y directa los artículos citados por la demandada respecto a la competencia en la imposición de la sanción administrativa, a saber, que el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes fundó su competencia, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...con fundamento en los artículos ... 98, fracción XVI, 544, 545, fracciones I, V, VI y VII, 550, fracciones IV y V, 552, 555, 556, fracciones IV, VII y XVI, 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I y VII, del Código Municipal de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracciones IX y*





X, 284, fracciones V y VIII, 287, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 302, 304 Y 313 fracción IV inciso a) numeral 3, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 92, 96, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 110, fracción I, inciso e), 115, 117, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138 y 141, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.”

En ese sentido, la parte actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en la boleta de infracción, es ilegal; limitándose a señalar de manera dogmática que la autoridad viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional; sin estructurar una postulación concreta que permita evidenciar la supuesta ilegalidad que se duele al promover este juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman** inconstitucionales o **ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad que el demandante realizó en contra de la multa de tránsito de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el PRIMERO de los mismos, señaló que carecen de la debida fundamentación y motivación, tal y como lo exige el artículo 4° fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; es decir, la motivación esgrimida por la autoridad demandada es deficiente y provoca un acto de molestia a su esfera jurídica.

Resultan o FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a las determinaciones de calificación de la multa impugnada, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

**SEXTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes y al resultar fundados los argumentos expuestos por el actor; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se actualizan las causales de anulación previstas en el artículo 61, fracciones II y III, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana** de las multas de tránsito de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y



III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el resultando primero de este fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quintero; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte. Conste.-

L. EFM/jp9

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **once páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**